

nes, y singularmente por el Tridentino y que favorece los dictorios y calumnias de los hereges contra ella.

§. 18.— LVI. La doctrina que establece como conveniente que jamás se conceda ni admita dispensacion alguna de los impedimentos canónicos que provienen de los delitos que se expresan en el derecho.

*Ofensiva á la equidad y moderacion canónica aprobada por el santo concilio Tridentino, derogatoria de la autoridad y derechos de la Iglesia.*

Allí mismo §. 22.— LVII. Lo prescrito por el sínodo cuando general é indistintamente reprueba como abuso cualquiera dispensa para que pueda conferirse mas de un beneficio que pida residencia á una misma persona: y tambien lo que añade, que tiene por cierto que segun el espíritu de la Iglesia ninguno pueda gozar mas que de un beneficio aunque sea simple.

*Por su generalidad deroga á la moderacion adoptada por el Tridentino Ses. 7. cap. 5. y Ses. 24. cap. 17.*

*De los esponsales y del matrimonio.*

Libel. memor. acerca de los esponsales. &c. §: 2.— LVIII. La proposicion que establece que los esponsales propiamente dichos contienen un acto puramente civil, que dispone para la celebracion del matrimonio, y que en un todo estan sujetos á lo prescrito por las leyes civiles.

Como si el acto que dispone al sacramento no estubiese sugeto por esta razon á la autoridad de la Iglesia.

*Falsa, ofensiva al derecho de la Iglesia en cuanto á los efectos que provienen tambien de los esponsales en fuerza de las sanciones canónicas, derogatoria de la disciplina establecida por la Iglesia.*

Del matrimonio §§. 7. 11. 12.— LIX. La doctrina del sínodo que afirma, que solo á la suprema potestad civil pertenece originariamente el poner impedimentos al contrato del matrimonio, de forma que le hagan nulo, los cuales se llaman dirimientes; cuyo derecho originario se dice además que está esencialmente conceso con el derecho de dispensar; añadiendo que supuesto el asenso y condescendencia del príncipe pudo justamente la Iglesia establecer impedimentos que diriman el contrato del matrimonio.

Como si la Iglesia no hubiese podido siempre y pueda en los matrimonios de los cristianos establecer impedimentos que no solo impidan el matrimonio, sino que le hagan nulo en cuanto al vínculo, los cuales obliguen á los cristianos aun cuando habiten en tierras de infieles, y dispensar en ellos.

*Destructiva de los Cánones 3. 4. 9. 12. de la Ses. 24. del concilio Tridentino, herética.*

En el citado libel. Memor. acerca de los esponsales §. 10.— LX. Tambien la súplica que hace el sínodo á la potestad civil para que quite del número de los impedimentos el parentesco espiritual, y el que se llama de pública honestidad, cuyo origen se halla en la coleccion



de Justiniano, y tambien que restrinja el impedimento de afinidad y cognacion procedente de cualquier cópula lícita ó lícita al cuarto grado, segun los computa el derecho civil por linea colateral ú oblicua; pero de tal suerte que no quede esperanza ninguna de obtener dispensa.

En cuanto atribuye á la potestad civil el derecho de suprimir ó restringir los impedimentos establecidos, ó adoptados por la autoridad de la Iglesia, y tambien por la parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por la potestad civil de su derecho de dispensar en los impedimentos que ella ha puesto ó adoptado.

*Subversiva de la libertad y potestad de la Iglesia, contraria al Tridentino, nacida del principio herético que se acaba de condenar.*

*De los oficios, ejercicios, instituciones al culto religioso, y primero de como se ha de adorar la humanidad de Cristo.*

De la Fe §. 3.— LXI. La proposicion que dice que el adorar directamente la humanidad de Cristo y mas aun el adorar cualquiera parte suya, seria siempre un honor divino dado á la criatura

Si fuese su intencion por esta palabra *directamente* reprobamos el culto de adoracion que los fieles dirigen á la humanidad de Cristo, como si la adoracion con que es adorada la humanidad y la misma carne vivifica, no por si y como pura carne, sino en cuanto unida á la divinidad, fuese un honor divino dado á la criatura, y no una

y la misma adoracion con que el Verbo encarnado es adorado en su propia carne.

Ex concil. C. P. V. Gen. Can. 9.

*Falsa, capciosa, destructiva é injuriosa al debido culto que han dado y deben dar los fieles á la humanidad de Cristo.*

De la oracion §. 10.— LXII. La doctrina que pone á la devocion del santísimo corazon de Jesus en el número de aquellas devociones que censura como nuevas erróneas ó lo menos peligrosas.

Entendida de esta devocion en la forma que se halla aprobada por la Sede apostólica.

*Falsa, temeraria, perniciosa, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la Sede apostólica.*

De la oracion §. 10. y en el apéndice n. 32.

LXIII. Tambien en reprehender á los devotos del corazon de Jesus, tambien por razon de que no advierten que la santísima carne de Cristo, ó alguna parte suya, y aun la humanidad toda separada ó prescindiendo de la divinidad; no puede ser adorada con el culto de latria.

Como si los fieles adorasen el corazon de Jesus con separacion, ó prescindiendo de la divinidad cuando le adoran como corazon de Jesus, es á saber, corazon de la persona del Verbo, á quien inseparablemente está unido, al modo que el cuerpo de Cristo en los tres dias que estuvo muerto fue digno de adoracion en el sepulcro sin aquella separacion, ó sin prescindir de su divinidad.



*Capciosa, injuriosa á los fieles adoradores del corazón de Cristo.*

*Del orden mandado observar al hacer los ejercicios piadosos.*

De la oracion §. 14. en el apendice n. 34.

LXIV. La doctrina que en general censura como supersticiosa cualquiera eficacia que se ponga en el número determinado de oraciones, ó salutaciones piadosas.

Como si debiera tenerse por supersticiosa la eficacia que se toma no del número considerado en si mismo, sino del establecimiento de la Iglesia, que señala cierto número de oraciones ó acciones exteriores para conseguir las indulgencias, para cumplir las penitencias, y generalmente para guardar bien y ordenadamente el rito sagrado y religioso.

*Falsa, temeraria, escandalosa, perniciosa, injuriosa á la piedad de los fieles, que deroga á la autoridad de la Iglesia, errónea.*

De la penitencia §. 10.— LXV. La proposición que dice que al irregular estrepito de los nuevos establecimientos que se llaman ejercicios ó misiones... acaso nunca, ó á lo menos raras veces, llegan al punto de obrar una conversión absoluta, y que aquellos actos exteriores de conmoción, que se manifestaron, no fueron otra cosa que unos relámpagos pasajeros de una natural agitación.

*Temeraria, mal sonante, perniciosa, injuriosa*

*á la costumbre piadosa y saludablemente frecuentada en la Iglesia, y fundada en la palabra de Dios.*

*Del modo de unir la voz del pueblo con la voz de la Iglesia en las oraciones públicas.*

De la oracion §. 24.— LXVI. La proposición que dice, sería obrar contra la práctica apostólica y los consejos de Dios, si no se preparasen al pueblo unos caminos mas fáciles de unir su voz con la de toda la Iglesia.

Entendida de que se deba introducir el uso de la lengua vulgar en las oraciones de la liturgia.

*Falsa, temeraria, perturbativa del orden establecido para la celebracion de los misterios, y muy espuesta á producir muchos males.*

*De la leccion de la sagrada Escritura.*

De la nota al fin del decreto de gracia.

LXVII. La doctrina que enseña que solamente una verdadera imposibilidad escusa de la leccion de la sagrada escritura, añadiendo que por si mismo se descubre el obscurecimiento que ha dimanado del desprecio de este precepto acerca de las primeras verdades de la religion.

*Falsa, temeraria, perturbativa á la quietud de las almas, condenada ya antes en Quesnel.*

*De que hayan de leerse públicamente en la Iglesia libros prohibidos.*

De la oracion §. 29.— LXVIII. La gran



alabanza con que el sínodo recomienda los comentarios de Quesnel sobre el nuevo Testamento, y otras obras de otros que favorecen á los errores de Quesnel, aunque estan prohibidas, y las propone á los párrocos para que como si estuviesen llenas de unos sólidos principios de religion, las lea al pueblo cada uno en sus parroquias despues de las otras funciones ó ejercicios.

*Falsa, escandalosa, temeraria, sediciosa, injuriosa á la Iglesia, fomentadora de cisma y heregia.*

*De las sagradas Imágenes.*

De la oracion § 17.— LXIX. El mandamiento que general é indistintamente señala las imágenes de la incomprehensible Trinidad entre las imágenes que deben ser quitadas de las iglesias como que dan ocasion de error á los ignorantes.

*Por su generalidad temerario y contrario á la costumbre piadosa y frecuentada en la Iglesia, como si no hubiese ningunas imágenes de la Santísima Trinidad comunmente aprobadas, y que se pueden seguramente permitir.*

Ex Brevi Sollicitudini nostræ. Benedicti XIV. anni 1745.

LXX. Tambien la doctrina y mandato que generalmente reprueba todo culto especial que acostumbran los fieles á dar con particularidad á alguna imagen y recurrir á ella mas que á otra.

*Temeraria, perniciosa, injuriosa á la piadosa costumbre frecuentada en la Iglesia, como tam-*

*bien á aquel orden de la providencia, por el cual Dios que reparte segun su voluntad los dones que le quiere dar á cada uno, no quiso se obrasen estos prodigios en todos los lugares consagrados á la veneracion de los santos.*

Ex S. Aug. Ep. 78. Clero, senioribus, et universæ plebi Ecclesiae Hipponensis.

LXXI. Tambien la doctrina que prohíbe que las imágenes, en especial las de la santísima Virgen, se distingan con ningunos títulos fuera de aquellas denominaciones que sean análogas á los misterios de que se hace mencion espresa en la sagrada escritura.

Como si no se pudiese dar á las imágenes otras piadosas denominaciones que la Iglesia aprueba y recomienda en las mismas oraciones públicas.

*Temeraria, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la veneracion debida especialmente á la santísima Virgen.*

LXXII. Tambien la doctrina que quiere se destierre como abuso la costumbre de guardar cubiertas con velos ciertas imágenes.

*Temeraria, contraria á la costumbre frecuentada en la Iglesia, é introducida para fomentar la piedad de los fieles.*

*De las fiestas.*

Lib. Mem. para reformar las fiestas §. 3.

LXXIII. La proposición que dice que la institucion de nuevas fiestas ha tenido su origen de la desidia en observar las antiguas, y de las



falsas ideas de la naturaleza y fin de las mismas solemnidades.

*Falsa, temeraria, escandalosa, injuriosa á la Iglesia, y que favorece los improperios que dicen los hereges contra las fiestas que se celebran en la Iglesia.*

Allí mismo §. 8.— LXXIV. La propuesta del sínodo de que se transfieren al domingo las fiestas establecidas en otros dias del año, y esto por el derecho que está persuadido compete al obispo sobre la disciplina eclesiástica en orden á las cosas puramente espirituales, y de consiguiente el de abrogar el precepto de oír misa en aquellos dias en que por la antigua ley de la Iglesia subsiste aun el precepto de oír; como tambien en lo que añade de que por la autoridad del obispo se trasieran al Adviento los ayunos que entre año se deben observar por precepto de la Iglesia.

En cuanto afirma que es lícito al obispo por derecho propio transferir los dias señalados por la Iglesia para celebrar las fiestas, ó para los ayunos, ó abrogar el precepto impuesto de oír Misa.

*Proposición falsa, ofensiva al derecho de los concilios generales y de los sumos pontífices, escandalosa, y que favorece el cisma.*

*De los juramentos.*

Lib. Memor. para la reforma de los juramentos §. 5.— LXXV. La doctrina que enseña que en los felices tiempos del principio de

la Iglesia eran mirados los juramentos por tan ajenos de los documentos del divino Maestro, y de la aurea sencillez evangelica, que el mismo jurar sin estrema é inevitable necesidad se reputaba como un acto irreligioso indigno de un cristiano. y ademas que la serie no interrumpida de los padres de comun acuerdo demuestra que los juramentos fueron tenidos por prohibidos: y de aqui se pasa el sínodo á reprobar los juramentos que adoptó la curia eclesiástica, siguiendo las reglas de la jurisprudencia feudal, como él dice, las investiduras y en las mismas sagradas ordenaciones de los obispos. Y por tanto establece que se pida á la potestad secular una ley para abolir los juramentos que se exigen en las curias, aunque sean eclesiásticas, al tiempo de recibir los cargos ú oficios, y generalmente para todo acto curial.

*Falsa, injuriosa á la Iglesia, ofensiva al derecho eclesiástico, subversiva de la disciplina introducida y aprobada por los canones.*

*De las conferencias eclesiásticas.*

De las conferenc. ecles. §. 1.— LXXVI. El desprecio con que insulta á la escolástica, como á la que ha abierto camino para inventar sistemas nuevos y discordes entre sí en orden á las verdades mas apreciables, y conducido por último al probabilismo y hesismo.

Por quanto atribuye á la escolástica los vicios de los particulares que pudieron abusar de ella, ó han abusado.



*Falso, temerario injurioso á los santísimos varones y doctores que han cultivado la escolástica con grande utilidad de la religion católica, y que favorece las injurias que los hereges han dicho contra ella.*

Allí mismo.— LXXVII. Tambien en lo que añade que la mutacion de la forma del régimen eclesiástico, de la cual ha dimanado el que los ministros de la Iglesia se olviden de sus propios derechos, que son al mismo tiempo obligaciones suyas; ha conducido las cosas á tal extremo, que haya hecho olvidar las ideas primitivas del ministerio eclesiástico y de la solicitud pastoral.

Como si por la mutacion del régimen conveniente á la disciplina que se ha establecido y recibido con aprobacion en la Iglesia se pudiese jamás olvidar y perder la idea primitiva del ministerio eclesiástico ó de la solicitud pastoral.

*Proposicion falsa, temeraria, erronea.*

§. 4.— LXXVIII. El decreto del sínodo acerca del orden de las cosas que se han de tratar en las conferencias, en el cual despues de decir que en cualquier artículo se ha de separar lo que pertenece á la fe y á la esencia de la religion de lo que es peculiar de la disciplina, añade: en esta misma (disciplina) se debe separar lo que es necesario y útil para conservar en el espíritu á los fieles de aquello que es inútil, ó más gravoso que lo que permite la libertad de hijos de la nueva alianza, y mucho más debe

separarse de lo que es peligroso ó dañoso, como que induce á la supersticion y al materialismo.

En cuanto por su generalidad comprende y sujeta al examen prescrito aun aquella disciplina que la Iglesia ha establecido y aprobado: como si la Iglesia, que es regida por el espíritu de Dios, pudiese establecer una disciplina no solo inútil y más gravosa que lo que sufre la libertad cristiana, sino tambien peligrosa, dañosa, y que induzca á la supersticion y al materialismo.

*Falsa, temeraria, escandalosa, perniciosa, ofensiva á los piadosos oídos, injuriosa á la Iglesia y al espíritu de Dios, por el que es regida, á lo menos erronea.*

*Dicterios proferidos contra algunas sentencias que hasta el presente se han ventilado en las escuelas católicas.*

En la oracion del sínodo §. 2.

LXXIX. La asercion que con injurias y contumelias desprecia las sentencias que se disputan en las escuelas católicas sobre las cuales la sede apostólica no ha resuelto el definir ó determinar cosa ninguna.

*Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas católicas, y que deroga á la obediencia debida á las constituciones apostólicas.*



*De las tres reglas puestas por el sínodo por fundamento de las reformas de los regulares.*

Libel. Memor. para la reforma de los regulares §. 9.

LXXX. La regla primera que establece universal é indistintamente que el estado regular ó monástico por su naturaleza no es compatible con la cura de almas y con los cargos de la vida pastoral, y por tanto no puede entrar en parte de la gerarquía eclesiástica sin oponerse diametralmente á los principios de la misma vida monastica.

*Falsa, perniciosa, injuriosa á los santísimos padres y prelados de la Iglesia, que asociaron á los ministerios del orden clerical las observancias de la vida regular contraria á la costumbre de la Iglesia piadosa, antigua y aprobada. Como si los monges á quienes hace recomendables la gravedad de costumbres, y una santa instruccion en la vida y en la fe, no se agregasen rectamente á los oficios de los clérigos, y notan solo sin ofensa de la religion, sino antes bien con mucha utilidad de la Iglesia.*

Ex S. Siricio Epist. decret. ad Himerium Tarracon. c. 13.

LXXXI. Tambien en lo que añade que los santos Tomas y Buenaventura de tal modo se emplearon en defender las ordenes mendicantes contra unos tan grandes hombres, que en sus defensas se hubiera deseado menor ardor y mayor exactitud.

*Escandalosa, injuriosa á los santísimos doc-*

*tores, y que favorece á las contumelias impías de los autores condenados.*

LXXXII. La regla segunda, que la multiplicacion de ordenes religiosos y su diversidad naturalmente introduce la perturbacion y la confusion. Tambien en lo que dice antes §. 4. que los fundadores de los regulares *que florecieron despues de los institutos monásticos*, aumentando ordenes sobre ordenes, reformas sobre reformas, no habian hecho otra cosa que estender mas y mas la causa del mal.

Entendida de las ordenes é institutos aprobados por la santa sede, como si la distinta variedad de piadosos ejercicios á que se aplican las diversas ordenes debiese por su naturaleza producir la perturbacion y confusion.

*Falsa, calumniosa, injuriosa á los santos fundadores y á sus fieles hijos, y tambien á los mismos sumos pontífices.*

LXXXIII. La regla tercera, en la cual despues de decir que un pequeño cuerpo que existe vivo, habita dentro de la sociedad civil sin ser casi parte de ella, y que forma una pequeña monarquia, es siempre peligroso en el estado; culpa inmediatamente bajo de este nombre á los particulares monasterios, que con el lazo de un instituto comun se unen bajo de una cabeza, como si fuesen otras tantas particulares monarquias peligrosas y dañosas al estado civil.

*Falsa, temeraria, injuriosa á los institutos regulares aprobados por la santa sede para benefi-*



*De la religion, y que favorece las persecuciones y calumnias de los hereges contra los mismos institutos.*

*Del sistema ó complejo de los mandatos sacado de las dichas reglas, y comprehendidos en los ocho artículos siguientes para la reforma de los regulares.*

§. 10.— LXXXIV. Art. 1. Que haya de quedar una sola orden religiosa en la Iglesia, y que haya de preferirse entre las demas la regla de S. Benito, asi por su antigüedad, como por los distinguidos méritos de esta orden; pero de suerte que en las cosas que puedan ocurrir menos convenientes á la condicion de los tiempos, se tenga presente el instituto de Puerto real, para averiguar lo que conviene añadir ó quitar.

2. Que no sean anumerados en la gerarquía eclesiástica los que entrasen en esta orden, ni sean promovidos á los sagrados órdenes, sino á lo mas uno ó dos que se ordenaren como curas ó capellanes del monasterio, quedando los restantes en la simple clase de legos.

3. Que solo debe admitirse un monasterio en cada ciudad, y este se ha de construir fuera de sus muros en sitios los mas retirados y remotos.

4. Que entre las ocupaciones de la vida monástica se ha de observar inviolablemente la labor de manos, dejando no obstante tiempo proporcionado para emplearle en la salmodia, ó si alguno quisiere, en el estudio de las letras. La salmodia deberia ser moderada, porque la de-

masiada prolijidad produce precipitacion molestia y distraccion. Quanto mas se ha aumentado la salmodia, las oraciones y preces, otro tanto á proporcion se ha disminuido en todo tiempo el fervor y la santidad de los regulares.

5. Ninguna distincion deberia admitirse entre los monges que estan adictos al coro, y los que lo estan á otros ministerios: esta desigualdad en todos tiempos ha escitado gravísimos pleitos y discordias, y ha desterrado de las comunidades de los regulares el espíritu de caridad.

6. Nunca debe tolerarse el voto de perpetua permanencia en el estado. Este no le conocieron los antiguos monges, los cuales no obstante eso fueron el consuelo de la Iglesia y el lustre del cristianismo. No se admitan como regla comun y estable los votos de castidad pobreza y obediencia. Si alguno quisiere hacer todos estos votos ó alguno de ellos, pida consejo y el permiso al obispo, pero este no permitirá jamás que sean perpetuos, ni duren mas de un año; solamente se les dará facultad para renovarlos bajo de las mismas condiciones.

7. El obispo tendrá toda la inspeccion sobre la vida de ellos, sus estudios y adelantamientos en la piedad. A él pertenecerá el admitir monges y espelerlos; pero siempre con acuerdo de los que viven en el mismo monasterio.

8. Los regulares de las órdenes eclesísticas, aunque sean sacerdotes, podrán ser admitidos en este monasterio, siempre que quieran dedicarse á su propia santificacion en silencio y soledad, en



cuyo caso habrá lugar á la dispensacion de la regla establecida en el número segundo: pero con tal que no sigan un tenor de vida diferente del de los otros, de suerte que no se celebre sino una ó á lo mas dos misas al dia, y deberá bastar á los demás sacerdotes el concurrir á la celebracion con la comunidad.

*Tambien para la reforma de las monjas.*

§. 12.— No deberán admitirse los votos perpetuos hasta los cuarenta ó quarenta y cinco años. Las monjas se han de dedicar á ejercicios sólidos, especialmente á la labor de manos: se las ha de retraher de aquella carnal espiritualidad á que muchas estan asidas: se reflexionará si por lo tocante á ellas convendria mas que se quedase dentro de la ciudad el monasterio.

*Sistema subversivo de la disciplina que hoy florece, y que desde lo antiguo fué aprobada y recibida. Pernicioso, opuesto é injurioso á las constituciones apostólicas, y lo determinado por muchos concilios, aun generales, especialmente por el Tridentino, y que favorece á las injurias y calumnias que han proferido los hereges contra los votos monásticos é institutos regulares dedicados á la mas estable práctica de los consejos evangélicos.*

*De que haya de convocarse un concilio nacional.*

Libel. Memor, sobre convocar un concilio nacional §. 1.

LXXXV. La proposicion que dice que basta el menor conocimiento de la historia eclesiástica

para que cualquiera se vea precisado á confesar que la convocacion de un concilio nacional es una de aquellas vias canónicas para que se terminen en la Iglesia de las respectivas naciones las disputas que toquen á la religion.

Entendida de suerte que las disputas pertenecientes á la fe y las costumbres que se suscitasen en cualquiera Iglesia puedan ser terminadas con un juicio irrefragable por un concilio nacional, como si tubiese el concilio nacional el privilegio de no errar en las cuestiones de la fe y de las costumbres.—*Cismática, herética.*

Mandamos pues á todos los fieles cristianos de uno y otro sexo, que acerca de las dichas proposiciones y doctrinas no se atrevan á sentir, enseñar ó predicar en contra de lo que se declara en esta nuestra constitucion, de tal modo que cualquiera que enseñare, defendiere, ó diere á luz estas proposiciones ó alguna de ellas juntas ó separadas ó tratare de ellas, aunque sea disputando pública ó privadamente, como no sea impugnandolas, quede sujeto *ipso facto*, sin otra declaracion, á las censuras eclesiásticas, y á las otras penas impuestas por el derecho contra los que hacen semejantes cosas.

Mas por esta espresa reprobacion de las mencionadas proposiciones y sentencias de ningun modo es nuestra intencion aprobar las demas cosas que se contienen en el mismo libro, especialmente hallandose en él muchas proposiciones y doctrinas que ó se acercan á las que aqui arriba se han condenado, ó que manifiestan